

Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 06 de noviembre del 2021, entre los clubes UD Alzira y CD Marchamalo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD ALZIRA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Juan Carlos Lazaro Cervera**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

2ª Amonestación a **D. Carlos Perez Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

1ª Amonestación a **D. Juan Manuel Garcia Rey**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 0,00 € y de 140,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la UD ALZIRA, este Juez de Competición considera:

Primero.- La UD Alzira ha formulado alegaciones en relación con el referido partido, y en concreto sobre la expulsión en el minuto 69 de su jugador D. Juan Manuel García Rey, dorsal nº 21, por por dar una patada a un adversario en la disputa del balón, con uso de fuerza excesiva.

En opinión del señor representante del Club UD Alzira, el citado jugador llega antes que el rival a la disputa del balón, lo que se puede apreciar por la dirección que toma el mismo, no apreciando la citada patada al rival en ningún momento y sí un choque que se produce tras el despeje y por el efecto de la velocidad de ambos jugadores para poder llegar al balón, concluyendo que existe un error de apreciación por parte del Sr. Colegiado y, por tanto, procede la anulación de la expulsión.

Segundo.- Sobre el particular antes expuesto, se ha de recordar una vez más, el valor probatorio de las actas



Página 1 de 3



Resolución de Competición

arbitrales, sobre el que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del citado jugador D. Juan Manuel García Rey.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, se observa cómo el jugador expulsado golpea fuertemente con su pierna al adversario.

En definitiva, de las imágenes ofrecidas no solo no se puede llegar a la conclusión de que el árbitro haya podido cometer un error grave, de carácter material y manifiesto, sino que la infracción es evidente y notoria, quedando a criterio del árbitro y si la sanción debe ser amonestación o expulsión, razón por la cual se considera que se debe ratificar plenamente la apreciación del colegiado del partido, con desestimación de las alegaciones formuladas.

CD MARCHAMALO

Amonestaciones:



11/11/2021 18:46:21 [FC:10/11/2021 15:43:59]



Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Christian Jose Mayordomo Montoya**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ El Juez Único.



11/11/2021 18:46:21 [FC:10/11/2021 15:43:59]